**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE**: TEEA-JDC-117/2021.

**PROMOVENTE**: PRISCILA ZACARÍAS FRANCO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que confirma por razones distintas, la resolución CNHJ-AGS-643/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en fecha diecinueve de abril de 2021.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actores o promoventes:** | Priscila Zacarías Franco; Natanael Montoya Reyes; Yullotli Yyulic Cardona Luiz; Gorky Ulianov Bañuelos Rayas; Miguel Romero Rodríguez; y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **CNHJ:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA. |
| **Sala Monterrey:** | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **ANTECEDENTES**. Las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
   1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.
   2. **Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido[[2]](#footnote-2).
   3. **Solicitudes aprobadas.** El veinte de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió a través de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes.
   4. **Registro de candidaturas.** El treinta y uno de marzo, el IEE, en apego a la agenda electoral[[3]](#footnote-3) aprobó para el actual proceso comicial, los registros de las candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes para este proceso electoral concurrente 2020-2021.
   5. **Juicios Ciudadanos.** Inconformes con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, diversos promoventes presentaron Juicios Ciudadanos, mismos que fueron reencauzados, a la CNHJ.
   6. **Resolución impugnada.** El diecinueve de abril, la CNHJ emitió la resolución CNHJ-AGS-643/2021, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente TEEA-JDC-92/2021, dictada en fecha 17 de abril.
   7. **Interposición de JDC Federal.** El veintiséis de abril, quienes promueven presentaron medio de impugnación en contra de la resolución referida en el punto anterior, así como del Acuerdo Plenario de Cumplimiento dictado en el expediente TEEA-JDC-092/2021.
   8. **Reencauzamiento.** El día cinco de mayo, se recibió en este Tribunal, el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento dictado por la Sala Monterrey, dentro del expediente SM-JDC-310/2021, en el que precisó que el acto que pretenden combatir, es competencia de este Pleno.
   9. **Turno**. Por acuerdo de presidencia de fecha cinco de mayo, le fue asignado el número de expediente TEEA-JDC-117/2021. Mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
   10. **Recepción de constancias en el TEEA.** El once de mayo, la responsable remitió a este Tribunal las constancias de trámite correspondiente vía correo electrónico, así como el informe circunstanciado.
   11. **Radicación y admisión.** La magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.
   12. **Cierre de instrucción**. Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.
   13. **Sentencia que desecha por extemporaneidad**. El día once de mayo, el Pleno de este Tribunal, emitió resolución en la que desechó el Juicio ciudadano por considerar que era extemporáneo.
   14. **Sentencia SM-JDC-463/2021**. El veintiséis de mayo, la Sala Regional Monterrey, ordenó emitir nueva resolución dentro del expediente que nos ocupa.
2. **COMPETENCIA**. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el JDC promovido en contra de la resolución dictada por la CNHJ en fecha diecinueve de abril, en relación con la postulación de candidaturas para la integración de diversas candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos en Aguascalientes.
3. **PROCEDENCIA**. Los Juicios Ciudadanos presentados cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basa el medio de impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de las partes promoventes.

**b) Oportunidad.** Los medios se presentan en tiempo y forma, pues de conformidad con la determinación SM-JDC-463/2021, los promoventes tuvieron conocimiento del acto en la fecha que recibieron la resolución vía paquetería postal, esto es el día 22 de abril, presentando el medio de impugnación el día 26 del mismo mes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar.

**c) Legitimación y Personería.** El JDC fue promovido por ciudadanos aspirantes a candidaturas por el partido MORENA, personalidad que ha sido reconocida por la autoridad responsable.

**d) Interés Legítimo.** Para este Tribunal, quienes promueven tienen interés legítimo por ser aspirantes a candidaturas locales en el presente proceso electoral concurrente 2020-2021.

**e) Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, tanto en los reglamentos partidistas como en el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

1. **AGRAVIOS.** Quienes promueven, comparten en un mismo escrito sus agravios, por lo que, a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[4]](#footnote-4).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” [[5]](#footnote-5)**  así como la diversa de rubro: **“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR”[[6]](#footnote-6),**todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, en los Juicios Ciudadanos, debe suplirse la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.** Las y los promoventes en su escrito de demanda hacen valer los agravios que a continuación se sintetizarán en dos apartados, ya que, por un lado, se duelen del proceso interno de selección de candidatos y su resultado, y por el otro, esgrimen razones con las que controvierten la resolución de la CNHJ, que es motivo de este juicio.

**a. Agravios en contra del proceso de selección interna y su resultado (que originan la impugnación de los promoventes).** Quienes promueven, señalan que, del proceso interno de selección de candidaturas, les causa agravio los registros que ha su consideración, fueron indebidos por no colmar los requisitos de participación.

Que la convocatoria establece que las listas plurinominales, incluirían un 33% de candidaturas externas, lo cual, a consideración de los promoventes, fue transgredido toda vez que manifiestan que más del 90% de candidatos registrados, son externos a la militancia de MORENA.

Lo anterior, señalan que les causa agravio en virtud de que no se cumple con el requisito de militancia, establecido en el artículo 44, inciso C.

Señalan que, la convocatoria establece que la selección de candidaturas sería por *insaculación,* sin embargo, se duelen de que “jamás se llevó a cabo y con absoluta discrecionalidad y opacidad” se tomó la determinación en cuanto a las candidaturas aprobadas.

Consideran los promoventes que de manera “tendenciosa y para realizar una maniobra dilatoria y con el ánimo de no dar oportunidad a la adecuada defensa legal”, se cambió la fecha de publicación del dictamen en la página de internet, por medio de un adéndum, en el cual se estableció hacerlo del conocimiento público el día 20 de marzo, y que dolosamente lo dan a conocer hasta el día 29 de marzo, y que dicho dictamen carece de firmas autógrafas, violentando así la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos, y por ende, los derechos de los accionantes.

Al respecto, se duelen del dictamen de registro de candidatos, señalando que carece de legalidad, teniendo en consideración que los lugares uno y dos de la planilla deben ser ocupados por ciudadanos que “primero se hayan pre registrado, y segundo, que cumplan los requisitos”.

**b. Agravios en contra de la resolución CNHJ-AGS-643-2021.** Los promoventes, se duelen de que la CNHJ, en la resolución combatida, de manera dolosa y tendenciosa declaró infundados los agravios -los cuales son reiterados por los promoventes en este medio de impugnación- al estimar que no se habían ofrecido adecuadamente los medios probatorios, con lo que la autoridad responsable evade, a su juicio, a entrar al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno a los promoventes, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[[7]](#footnote-7)**, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean integralmente estudiados[[8]](#footnote-8).

1. **CADENA IMPUGNATIVA.** A manera de contexto, es necesario precisar que el asunto que se resuelve es consecuencia de una serie de actuaciones por las que han pretendido los promoventes resolver su inconformidad.

Para mayor claridad, se hará un resumen cronológico de los actos, a efecto de establecer un panorama completo.

El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos por ambos principios.

Los registros, fueron practicados en formato “en línea” en las siguientes fechas:

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha | Cargo |
| 7 de febrero | Presidencias municipales |
| 14 de febrero | Diputaciones |
| 21 de febrero | Síndicos y regidores |

El **20** de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dio a conocer el dictamen que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas para las distintas candidaturas en la entidad.

El 31 de marzo, el OPLE, aprobó los registros de las candidaturas que presentó MORENA.

El 1° de abril, los promoventes, aspirantes de tal instituto político, promovieron sendos juicios ciudadanos ante este Tribunal en contra del registro de candidaturas efectuado del OPLE, por estar basados en el dictamen, al considerar básicamente que existieron distintas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas.

El 2 de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia que declaró improcedentes los juicios promovidos y, por tanto, los reencauzó a la CNHJ a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

El 4 de abril, la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió la resolución CNHJ-643/2021 *(primera vez)* que determinó sobreseer los medios de impugnación al estimar esencialmente, que el hecho de que el Consejo General aprobara el registro de las candidaturas era motivo suficiente para subsanar las irregularidades que planteaban las y los promoventes en contra del proceso interno.

En contra de la resolución partidista señalada en el párrafo anterior, el dia 8 de abril, los aspirantes promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, al considerar que la autoridad responsable vulneró su derecho a ser votados, ya que indebidamente determinó consumada su pretensión y, por tanto, evidenció una vulneración a la administración de justicia.

El día 17 de abril, este Tribunal, emitió sentencia en la que revocó la determinación CNHJ-AGS-643/2021, dictada por la CNHJ de MORENA, al considerar que eran fundados los agravios en contra del sobreseimiento, pues la causal invocada por la responsable no modificaba la situación jurídica, y que, por el contrario, en la resolución intrapartidista reclamada, no fueron atendidas las presuntas irregularidades manifestadas por los promoventes.

El día 19 de abril, en cumplimiento a lo ordenado la CNHJ, emitió la resolución dentro del mismo expediente *(segunda vez)*, determinando que los planteamientos eran improcedentes, pues a su juicio, no se ofrecieron debidamente los elementos probatorios de sus dichos.

El 26 de abril, la y los promoventes presentaron su inconformidad ante esta autoridad en contra de la nueva determinación dictada por la CNHJ, al considerar que indebidamente fue desechada por la falta de medios probatorios, origen del Juicio ciudadano que se resolverá en esta sentencia.

De tal suerte, podemos concluir que la CNHJ ha decretado la improcedencia de los medios promovidos por los actores, por diversas causales, los actores, se duelen de no tener una respuesta de fondo a los agravios que enlistan en lo que respecta a supuestas irregularidades ocurridas en el proceso interno de selección interna de MORENA, que concluyen con la aprobación de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, y que fueron registradas y aprobadas por el OPLE, ante esta perspectiva, es que se precisa a continuación el acto controvertido.

1. **PRECISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO.** A partir del análisis en conjunto de los agravios que se desprenden del escrito de demanda y de la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto, este Tribunal considera que, de acuerdo a las manifestaciones de los promoventes, en realidad lo que se controvierte es el **DICTAMEN QUE CONTIENE LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; Y SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020–2021,**  dictado y publicado el día **20 de marzo,** ya que los agravios consisten frontalmente en señalar diversas irregularidades dentro del proceso de selección de candidaturas, que culmina justamente con el dictado de esa resolución por parte de la CNE.

1. **METODOLOGÍA**. En primer lugar, se expondrá el marco normativo al que se ciñen los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, y a través de ellos, se analizará, si fue correcta la determinación de la responsable en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Posteriormente, se hará el estudio integral de los agravios relativos al proceso de selección interno de MORENA, ya que éste es el acto que realmente se controvierte, para concluir si fueron apegados a derecho, o no, los registros aprobados.

1. **ESTUDIO DE FONDO**
2. **MARCO NORMATIVO.**

**Autodeterminación de los Partidos Políticos en cuanto a la selección de sus candidatos.** La Sala Superior, ha establecido que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, tiene implícita la facultad de establecer la forma de regulación y organización que consideren idónea y que sea adecuada según su ideología e intereses políticos, y que esto, desde luego incluye diseñar los mecanismos que estime más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, por supuesto, respetando el marco normativo reconocido en los artículos 41, Base I y 116 , fracción IX, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

Es decir, los partidos políticos tienen la libertad de crear y establecer sus propias normas en cuanto a definir las rutas para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos: **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, por ejemplo, con la atribución de evaluar los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán con sus planes y programas[[9]](#footnote-9).

**Del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.** De conformidad con los artículos 5, párrafo segundo, 34 numeral 2, inciso d y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con el criterio reiterado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que, los partidos cuentan con una facultad discrecional para elegir sus candidaturas, siempre que sus decisiones no se tornen arbitrarias, esto es, que se funden y motiven en tanto son derivadas de su propia normativa.

Por su parte, el artículo 46, incisos c) y d), del Estatuto de MORENA, establece que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto en los requisitos establecidos en la convocatoria y de acuerdo con los intereses del propio partido.

El artículo 46, inciso d, del propio Estatuto concede tal atribución a la Comisión De Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legales, como es, que por su conducto los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

Así mismo, dicha atribución se trata de una facultad discrecional establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto.

Por otro lado, los artículos 44, inciso w, y 46, del Estatuto, señalan que la Comisión de Elecciones, tiene facultades para seleccionar de entre los aspirantes, a quienes contenderán por una candidatura a un cargo de elección popular, por ende, todas sus determinaciones -aunque discrecionales- deben encontrarse debidamente fundamentadas, por apegadas a los preceptos legales y estatutarios conducentes.

**2. CASO CONCRETO.** En el caso, como ya fue precisado, si bien los promoventes actúan en contra de la resolución CNHJ-AGS-643/2021, por considerar que la autoridad intrapartidista indebidamente decretó infundados sus agravios, en realidad, el acto que les causa la presunta afectación es el dictamen **que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el Estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020–2021,**  documento, que recoge la determinación de quiénes fueron seleccionados como candidatos, como resultado de una serie de fases que compusieron el proceso de selección interna, del cual, señalan irregularidades de las que se duelen.

En ese sentido, la y los promoventes, señalan que el porcentaje de candidatos externos incluidos en el dictamen, excedió el 33% previsto en la normativa interna, lo que les causa agravio porque además de estar infringiendo el porcentaje estatutario, esto causó un detrimento directo sus derechos a ser considerados como candidatos.

Además, se duelen de los procesos de insaculación, manifestando que los mismos fueron discrecionales y opacos, lo que, a su consideración, también fue una transgresión a lo dispuesto en la convocatoria y las bases del proceso interno.

No pasa desapercibido que los promoventes señalan que indebidamente la responsable determinó como infundados los agravios por no presentar oportunamente los medios probatorios conducentes, sin embargo, se reitera que la pretensión final de los promoventes trasciende más allá del aspecto de formalidad de la determinación partidista.

Con tales precisiones, es importante advertir que las irregularidades y agravios manifestados por los actores en este medio impugnación, relativos al proceso interno de selección de candidatos y posterior aprobación por el OPLE, ya han sido estudiadas en diversos medios de impugnación presentados por distintos actores y resueltos, tanto por esta autoridad, como por la Sala Regional Monterrey, como se verá a continuación.

Al respecto, en el diverso JDC-105/2021 y acumulados, diferentes promoventes, señalan a manera de agravio:

*“Los promoventes señalan que la responsable pretende evadir el estudio de sus pretensiones, violando sus derechos político electorales, esto al no atender el fondo del asunto.*

*Se duelen en cuanto a que la CNHJ, respecto a que la selección de candidatos, incumple con lo previsto por la normatividad del partido, toda vez que la CNE de MORENA incumplió el proceso de selección de candidaturas, según lo consagrado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas externas al partido.*

*Manifiestan que la CNHJ no respetó el cumplimiento de la cuota mínima de afiliados en los registros de candidaturas por MORENA en Aguascalientes.*

*Además, esgrimen que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.”*

De lo anterior tenemos que los anteriores agravios, son iguales a los que enderezan en este medio de impugnación los actores, por lo tanto, en cuanto al fondo, las pretensiones de los promoventes, han sido ya materia de resolución, de tal suerte que como versan sobre el mismo asunto, se advierte que se actualiza la cosa juzgada, acorde con la jurisprudencia *12/2003* de rubro *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*, siendo que encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, *“la cosa juzgada puede surtir efectos* ***en otros procesos****, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es* ***la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión****, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios”*.[[10]](#footnote-10)

En el caso, guarda identidad en el acto origen de la controversia que es el **Dictamen emitido en fecha 20 de marzo,** con el que se aprueban los registros de las candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral, así como la causa, por lo cual, deviene innecesario realizar nuevamente el estudio del proceso interno de selección de candidatos, al haber sido ya analizado, sancionado y declarado firme, tanto por este Tribunal, como por la **Sala Regional Monterrey**, al confirmar el juicio ciudadano 105 y acumulados de este año dictado por este Pleno en el expediente **SM-JDC-308/2021 y acumulados**, como se verá a continuación**.**

No obstante, debe retomarse que la y los promoventes, manifiestan como agravio, que la responsable, de manera dolosa y tendenciosa, declara la improcedencia de sus pretensiones, para evitar entrar al estudio de fondo del asunto, en tal sentido, este Tribunal considera que los agravios vertidos son **infundados,** por las siguientes consideraciones:

* **DE LA OPORTUNIDAD**

Los promoventes se duelen de cuestiones propias del proceso interno de selección de candidaturas, y manifiestan que, como una maniobra dilatoria, retrasan la fecha de publicación del dictamen, y que, además, lo dan a conocer ocho días después.

Lo anterior es **infundado,** porque el listado de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, fue dictado y publicado el **día veinte de marzo**, tal como se hace constar en el diverso expediente TEEA-JDC-104/2021, en el que se razona que la autoridad partidaria “*pospuso el plazo para que la CNE diera a conocer los registros aprobados, del 15 de marzo hasta el 20 del mismo mes”,* lo que significa que es en esa fecha, el momento **oportuno** para controvertir la determinación de candidaturas del partido político MORENA.

Al respecto, Sala Monterrey en la resolución SM-JDC-308/2021 y acumulados, al confirmar la determinación de este Tribunal en el expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados, razonó lo siguiente:

“*En la Convocatoria emitida el treinta de enero, se estableció lo siguiente:[[11]](#footnote-11)*

*BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

*La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:*

***Aguascalientes: 15 de marzo***

*El quince de marzo, en la página oficial de MORENA se publicó un ajuste a la Base 2 de la Convocatoria,**[[12]](#footnote-12) y se estableció que la nueva fecha límite para que la Comisión de Elecciones diera a conocer las solicitudes aprobadas relativas al estado de Aguascalientes era el****veinte de marzo.***

*Aunado a lo anterior, en el referido sitio web también se encuentra la cédula de publicitación en estrados**[[13]](#footnote-13) de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021.*

*En la cédula se hace constar que la referida lista de solicitudes aprobadas se publicó a las****veintiún horas del veinte de marzo del presente año****.”*

De lo anterior, esta autoridad concluye que el momento **oportuno** para controvertir el listado de candidaturas que fueron posteriormente aprobadas por la autoridad administrativa electoral, eran los cuatro días posteriores al **20 de marzo.**

Como se ha señalado en el marco normativo, las autoridades, incluidas las partidistas, están obligadas a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, es decir, deben expresar razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

De ahí, que dicha obligación se encuentra satisfecha desde el punto de vista formal, cuando en el acto impugnado se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

En esa lógica, del análisis de las constancias y los escritos presentados por las partes promoventes en este juicio, tenemos que, efectivamente, se duelen tanto de los mecanismos de selección, como de los lineamientos para la designación de las candidaturas contenidos en la convocatoria emitida por el partido MORENA en fecha treinta de enero y también **del resultado del proceso de selección**, que en el caso, es la determinación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 20 de marzo con la que se aprobaron las candidaturas.

En ese entendido, tenemos que la CNHJ resuelve la improcedencia de los medios de impugnación sobre la base de que los actores no cumplen con lo relativo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de esa Comisión, al no anexar los medios probatorios que señalaron en sus escritos de queja.

Si bien, no anexar pruebas que sustenten sus afirmaciones es, según su normativa interna, una causal de improcedencia en términos del artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, resulta que las documentales ofrecidas, obran al alcance de la responsable, y en ese sentido no se comparte que se haya actualizado dicho supuesto.

No obstante a lo anterior, este Tribunal considera que, contrario a lo señalado como causal por la responsable, la improcedencia del medio de impugnación se fundamenta en los artículos 34 incisos c) al f) de la Ley General de Partidos Políticos; 353, numeral 2, párrafo segundo del Código Electoral, en relación con el artículo 22, inciso d) del reglamento de la CNHJ, lo anterior porque el momento **oportuno** procesal para controvertir el listado de candidaturas aprobadas, era los cuatro días posteriores al 20 de marzo.

* **DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS**

Ahora bien, en cuanto a los agravios relativos a las candidaturas correspondientes a militantes y externos, donde, a dicho de los actores supuestamente se excedieron los porcentajes estatutarios determinados para candidaturas externas, este Tribunal considera que son **infundados** los agravios hechos valer por las siguientes razones:

Los promoventes manifiestan, que contrario a lo dictado por la CNHJ, la selección de candidatos incumple con lo previsto por la normatividad del partido, manifestando que el 90% de las candidaturas son externas, por lo cual, consideran que la CNE de MORENA incumplió, en todo su proceso de selección, con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c).

Asimismo, señalan que el proceso de insaculación fue “discrecional y opaco” respecto a la designación de candidaturas de representación proporcional.

Al respecto, este Pleno considera que no les asiste la razón a los promoventes teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como ya ha sido precisado, el pasado treinta de enero, fue publicada la convocatoria para la selección de candidaturas, la cual fue emitida de conformidad con el artículo 44 y 46 del Estatuto de MORENA, en la que se contienen los aspectos y situaciones relativas a la selección de candidaturas no previstas en el Estatuto.

Bajo ese entendimiento, la Comisión de Elecciones es la facultada para proponer al Comité Ejecutivo las convocatorias, recibir solicitudes de quien tenga interés de participar, analizar la documentación presentada, valorar, calificar perfiles y participar en los procesos de insaculación.

Al respecto, Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-65/2017,** estableció que la Comisión de Elecciones de MORENA, cuenta con atribuciones para analizar, verificar y valorar la documentación presentada en cumplimiento a los requisitos, así como para calificar los perfiles de conformidad con el artículo 46, inciso d) del Estatuto.

Así mismo, la propia Sala Superior, en los diversos **SUP-JDC-1574/2019 y SUP-JDC-1903/2020,** ha señalado que MORENA **no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes**, por lo que aparecer, o no, en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, razón por la que cualquier persona interesada puede aportar los medios de prueba que estime necesarios para generar certeza de dicha condición.

En ese entendimiento, la Comisión de Elecciones tiene la facultad **discrecional** para valorar si los interesados reúnen o **satisfacen los requisitos e intereses propios del partido MORENA**.

De tal suerte que exigir a quien aspira a una candidatura aparecer en un padrón de militancia, cuando el propio partido no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Lo anterior, es congruente con lo señalado en la misma convocatoria en donde se precisa que:

*“En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados,* ***los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante****, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;”*

* **DE LA INSACULACIÓN**

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos que hace respecto al proceso de **insaculación**, cabe señalar que el artículo **44, inciso w)** faculta a la Comisión de Elecciones para resolver de manera directa sobre la designación, pudiendo realizar modificaciones al proceso y convocatoria lo que implicó la suspensión de asambleas municipales a causa de la pandemia COVID-19.

Así, con fundamento en tal facultad para resolver aspectos y situaciones no previstas, se dictó una modificación a la convocatoria determinando un procedimiento distinto a efecto de calificar, valorar y determinar de manera directa la selección de candidatos.

Lo anterior, tiene fundamento en lo resuelto en los juicios **ST-JDC-157/2020 y acumulados**, en donde se concluyó que la modificación hecha por MORENA en el proceso de selección, fue una decisión que tuvo sustento en la facultad **discrecional** conferida a sus órganos, ejercida ante la situación sanitaria que aqueja al país y que exige la adopción de medidas en aras de salvaguardar la salud de la ciudadanía.

En esa lógica, los órganos internos de MORENA, determinaron seguir la convocatoria con un método diverso al de las asambleas e insaculaciones, en apego a la facultad que le es conferida en el inciso w) del artículo 44 del Estatuto.

Por lo tanto, es importante destacar que Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-238-2021**, ha considerado que la facultad **discrecional** consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, **puede elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses cuando en el ordenamiento aplicable se prevea y no se contemple solución diversa.**

Esto significa que la discrecionalidad no es una potestad que excede la norma, más bien, es el ejercicio de una atribución conferida jurídicamente que otorga un margen de apreciación frente a eventualidades, quien tras realizar una serie de valoraciones ejerce sus facultades en pro de los intereses partidistas.

Por tanto, los agravios pretendidos, devienen **infundados,** toda vez que la responsable, ejerció sus facultades discrecionales, sustentada en modificaciones razonables a la convocatoria, previa valoración y análisis de perfiles contendientes.

1. **RESOLUTIVOS.**

**Primero**. Se **confirma por razones distintas** la resolución dictada por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-AGS-643/2021, dictado en fecha diecinueve de abril.

**Segundo.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de aviso a Sala Regional Monterrey en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SM-JDC-463/2021.

**NOTIFÍQUESE.** Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. “CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-28/2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-6)
7. jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N> [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis: I.3o.C.109 K, **DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** Disponible para consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162385> [↑](#footnote-ref-8)
9. Criterio SUP-JDC-23/2016 y SUP-JDC-65/2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgad [↑](#footnote-ref-10)
11. Consultable en la página oficial de MORENA: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Consultable en la página oficial de MORENA: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Visible en la página oficial de MORENA: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-AGUASCALIENTES.pdf> [↑](#footnote-ref-13)